*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de julio de 2018.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia CSS 50805/2015/CS1 "OS-Ostep c/ Colegio San Ignacio de Loyola SRL s/ cobro de aportes o contribuciones", resuelta en la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Por lo expuesto, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal con asiento en la Provincia de Buenos Aires. Remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 3 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13.

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI//

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 3, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de la Seguridad Social, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que lo anterior expuesto no se modifica por la intervención que le cupo a la Sala I de la mencionada cámara a fs. 44, toda vez que en dicha oportunidad dispuso la elevación de la causa a esta Corte, en lugar de dirimir -en forma definitiva- la contienda suscitada como tribunal superior habilitado al efecto (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

4°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

-//-

-//-Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ